



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3298-2003-AA/TC
ICA
JULIO CÉSAR ÁVALOS CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Ávalos Cornejo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 124, su fecha 24 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, por violación de su derecho constitucional al trabajo, solicitando que se deje sin efecto su despido arbitrario, el que le fue comunicado el 27 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo de Asistente del Departamento de Obras. Manifiesta haber sido contratado desde 2 de enero de 1998 hasta el 28 de enero de 2003, y que, habiendo realizado labores en forma permanente por más de cinco años, sólo podía ser destituido por las causas prescritas en el capítulo V del Decreto Ley N.º 276, resultando de aplicación el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda señalando que las labores que realizaba el demandante eran de naturaleza civil.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 31 de julio de 2003, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que el demandante fue despedido el 27 de enero de 2003, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, había vencido en exceso el plazo que establece el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos. X



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A efectos de un pronunciamiento válido, y teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia, para desestimar la demanda, se ha considerado que ésta fue interpuesta cuando había vencido en exceso el plazo de caducidad de la acción, el Tribunal deberá determinar si efectivamente ello ocurrió así.
2. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la supuesta destitución arbitraria, comunicada al actor en forma verbal el 27 de enero de 2003, es decir, que a partir de dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de su derecho constitucional al trabajo, por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 3 de julio de 2003, había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
3. El plazo de caducidad de 60 días hábiles establecido por el artículo 37° de la Ley N.° 23506 constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Cel. Gonzales

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)